



## ANTECEDENTES

- I. El 21 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100019219, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/03/353/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Copia simple en versión pública de las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos recibidos a la fecha de esta solicitud que este relacionado con cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Además, el permiso de cambio de uso de suelo emitido por la Agencia para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Finalmente, una copia simple de las solicitudes de opinión, asesoría o consulta recibidas en la Agencia alrededor de la construcción de una refinería en el estado de Tabasco, así como las respuestas a dichas solicitudes." (sic)*

- II. El 24 de abril de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo solicitada por la **DGCONS** adscrita a **UAJ** para atender su solicitud de información misma que fue aprobada mediante Resolución número 174/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia.
- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0633/2019**, de fecha 02 de abril de 2019, recibido en este Comité de Transparencia el día 15 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“  
...”

*Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019 conformidad con el criterio No.9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.

**Motivo de la inexistencia.** - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno en materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Así mismo, hasta el día de hoy no han sido ingresadas a la Unidad de Gestión Industrial o a esta Dirección General de Procesos Industriales “(...) solicitudes de opinión, asesoría o consulta (...) alrededor de la construcción de una refinería en el estado de Tabasco”, por parte de algún ciudadano o Regulado, por lo que es dable manifestar la formal inexistencia.

Finalmente, y por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del



**RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100019219**

*Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

- IV. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, de fecha: 07 de mayo de 2019, recibido en este Comité de Transparencia el día 08 de los mismos, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Derivado de lo anterior, respecto de la información consistente en: "Copia simple en versión pública de las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos recibidos a la fecha de esta solicitud que este relacionado con cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Además, el permiso de cambio de uso de suelo emitido por la Agencia para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco.", se hace del conocimiento que esta Dirección General no cuenta con atribuciones en términos del artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, para atender la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual se solicita a ese H. Comité la confirmación de dicha incompetencia; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En lo referente a la solicitud de información consistente en "...copia simple de las solicitudes de opinión, asesoría o consulta recibidas en la Agencia alrededor de la construcción de una refinería en el estado de Tabasco, así como las respuestas a dichas solicitudes." (sic), derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se localizó lo siguiente:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

- Oficio DGTRI-SDSSTPA-GSSSTPA-SPADS-15-2019 del 1 de marzo de 2019, mediante el cual PEMEX Transformación Industrial (PEMEX TRI), solicitó opinión respecto al cumplimiento del artículo 51 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, como requisito para solicitar ante la Secretaría de Energía la expedición del Título de Permiso de Refinación de Petróleo para la Refinería Dos Bocas, de conformidad con el "Criterio ASEA-CRT-001/2015 Acuerdo por el que se determinan los Criterios en Materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa de Instalaciones y Equipos para que las Autoridades encargadas de otorgar los permisos a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, valoren el cumplimiento del artículo 51, fracción I, de dicha Ley"; así como la respuesta otorgada a dicha solicitud.

Cabe señalar que, PEMEX TRI requirió en el petitorio SEGUNDO de la solicitud antes referida, clasificar la información entregada como CONFIDENCIAL y RESERVADA acordando lo correspondiente en derecho y garantizando el tratamiento de dicha información con tal carácter.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información señalada en el artículo 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), siempre y cuando dicha información no se ubique en alguno de los supuestos de clasificación por reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 110 y 113 de LFTAIP.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracciones II y III de la LFTAIP; 113, fracciones I y IV, 116, tercer párrafo de la LGTAIP, y Lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracciones II, III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), se actualizan los siguientes supuestos de clasificación:

### **1. Clasificación como información confidencialidad por así haberse proporcionado.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 98, 113 fracción III y 117 de la LFTAIP y Lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto fracción III de los Lineamientos, la información solicitada consistente en "una copia simple de las solicitudes de opinión, asesoría o consulta recibidas en la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

Agencia alrededor de la construcción de una refinería en el estado de Tabasco, así como las respuestas a dichas solicitudes”, está clasificada como confidencial, por así haberla entregado PEMEX TRI.

Para mayor claridad a continuación se transcriben los artículos 98, 113 fracción III y 117 de la LFTAIP y Lineamiento Cuadragésimo cuarto fracción III de los Lineamientos, que establecen:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...  
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
...”

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

...  
III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,  
y  
...”

**“Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

...  
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y  
...”

De lo anterior se desprende que la información proporcionada mediante Oficio DGTRI-SDSSTPA-GSSSTPA-SPADS-15-2019 del 1 de marzo de 2019, y el dictamen técnico adjunto al mismo, fue clasificada y entregada a la Agencia con tal carácter por PEMEX TRI, toda vez que dicha información es generada



con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI).

Cabe señalar que, la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del o los titulares del secreto comercial o industrial es contraria a la ley, por lo que, se solicita a ese H. Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información como confidencial en términos de los artículos 65 fracción II, 98, 113 fracción III y 117 de la LFTAIP y Cuadragésimo cuarto fracción III de los Lineamientos.

## **2. Clasificación como información confidencial por secreto industrial y comercial.**

La documentación solicitada está clasificada como confidencial en términos de los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y las disposiciones Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, toda vez que el Oficio DGTRI-SDSSTPA-GSSSTPA-SPADS-15-2019 del 1 de marzo de 2019, incluyendo el dictamen técnico anexo, constituyen secreto comercial en términos del primer párrafo del artículo 82 de la LPI, preceptos que se transcriben a continuación:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

..."

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

### **Ley de Propiedad Industrial**

**"Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

*con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma...”.*

*Conforme a lo transcrito, la información contenida el Oficio DGTRI-SDSSTPA-GSSSTPA-SPADS-15-2019 del 1 de marzo de 2019, incluyendo el dictamen técnico anexo, se considera como secreto comercial, toda vez que dicha información contiene metodologías y estrategias que representa una ventaja competitiva y económica de su titular frente a terceros, por lo que su divulgación representaría un riesgo de perjuicio mayor al interés público, provocando un detrimento patrimonial a la empresa productiva subsidiaria.*

*Asimismo, su divulgación puede generar especulación con otras empresas interesadas dentro del mercado, obteniendo ventajas comerciales, afectando las estrategias determinadas por PEMEX TRI; por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Pág. 2551, 2011574 46 de 347, la cual señala lo siguiente:*

**“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”*

*Dicho lo anterior, la divulgación de la información requerida puede generar daños patrimoniales o financieros, que pueden afectar debido a que se trata de instalaciones estratégicas de refinación del petróleo y de demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo información que posibilita la*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

*destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica, por lo que deberá de darse un trato específico a la misma.*

*La información de un Secreto Industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará Secreto Industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como Secreto Industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

*En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que refleja la descripción de la distribución de la instalación en la que se lleva a cabo el proyecto en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas ocupadas en dicho proceso, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la Dirección General de lo Consultivo ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:*

**"Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- i. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

*En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:*

**1.** *Se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

*Como ya se expuso la información de referencia refleja la ubicación del proyecto, lo cual es visible en los planos, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la materia prima a procesar, así como capacidades estimadas en el proceso, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

**2.** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

**3.** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la ubicación del proyecto, lo cual es visible en los planos, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la materia prima a procesar, así como capacidades estimadas en el proceso lo cual representa una ventaja competitiva otorgando a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.*



**4.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General de lo Consultivo ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta Dirección General entregará al peticionario una versión pública de la información solicitada.

**3. Clasificación como información reservada por comprometer la seguridad nacional.**

La documentación solicitada está clasificada como reservada en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Como es de advertirse, lo señalado como información reservada, resulta ser referente a la localización del proyecto de refinería, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de refinación del petróleo y demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

**I.** La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



*Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de los documentos encontrados a nombre de PEMEX TRI, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán los siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

*En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

**III.** *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**Riesgo Real:** *de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,*

**Riesgo demostrable:** *la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario*

**Riesgo identificable:** *comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;*

**Circunstancias de modo:** *al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

**Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de procesamiento de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva de los documentos encontrados a nombre de PEMEX TRI que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.

#### **4. Clasificación de la información como reservada por afectación a la efectividad de las medidas adoptadas en relación con la política monetaria del país.**

Por lo que respecta a la información reservada, en atención a lo establecido en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales establecen lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;



## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**IV.** *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*Como es de advertirse, la información reservada resulta ser referente a la política en materia monetaria, información que resulta de gran influencia para establecer las condiciones de liquidez del titular de la información, por lo que hacerlos públicos puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza o realizará PEMEX TRI, o en su caso, causar una afectación al sistema financiero del país.*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, en el sentido de que al dar a conocer la información se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, así como difundiendo información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



*Al respecto, la reserva de los documentos encontrados a nombre de PEMEX TRI que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.*

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;*

*Al respecto, en caso de que se proporcione información indebida a terceros, esto pudiera comprometer las operaciones monetarias a los clientes y contrapartes con las que opera PEMEX TRI.*

*II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;*

*De igual manera, se pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, en el sentido de que al dar a conocer la información se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas.*

*III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o*

*Asimismo, el difundir información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, pudiera afectar el alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.*

*IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

*En el caso de que PEMEX TRI, como titular de la información; incumpla con sus obligaciones derivado la divulgación de información errónea o no definitiva, ocasionaría que otros interesados incumplan con sus respectivas obligaciones y potencialmente podría afectar el sistema financiero en su conjunto.*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*La fracción aplicable al caso que nos ocupa es la fracción IV del artículo 113 de la LGTAIP.*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Como es de advertirse, la información reservada resulta ser referente a la política en materia monetaria, información que resulta de gran influencia para establecer las condiciones de liquidez de PEMEX TRI, por lo que hacerlos públicos puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza o realizará Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso Empresas Filiales.*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, en el sentido de que al dar a conocer la información se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, así como difundiendo información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100019219**

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*En efecto, la divulgación de dicha información podría provocar el incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, así como difundiendo información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Como ya se demostró anteriormente, la difusión de la información en posesión de PEMEX TRI, pudiera llevar a consecuencias que afectarían el desarrollo del proyecto, toda vez que el mismo aún se encuentra en proceso de desarrollo y con ello se produciría un perjuicio directo al no permitir la conclusión del mismo.*

**VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Al respecto, la reserva de los documentos encontrados a nombre de PEMEX TRI que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.*

*Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento en los artículos 110 fracciones I y IV, 65, fracción II y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones*



*públicas con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información que nos compete.*

*El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, incompetencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **Análisis de la Inexistencia.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados**



**a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0633/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGPI** no cuenta con el ingreso de ningún trámite en materia de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de uso de suelos en terrenos forestales relacionados con las actividades de construcción de una refinería en el estado de Tabasco; por tanto, la información requerida es inexistente.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0633/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGPI** no cuenta con el ingreso de ningún trámite referente en materia de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de uso de suelos en terrenos forestales relacionados con las actividades de construcción de una refinería en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.



Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGPI** no cuenta con el ingreso de ningún trámite referente en materia de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de uso de suelos en terrenos forestales relacionados con las actividades de construcción de una refinería en el estado de Tabasco; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### **Análisis de incompetencia.**

- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- IX. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:



**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

- X. Que el artículo 40 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, tendrán las siguientes atribuciones:

**"Artículo 40.-** La Dirección General de lo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Actuar como órgano de consulta interna de las unidades administrativas, en los asuntos que sean materia de la competencia de la Agencia;

**II.** Dictaminar los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación, colaboración, concertación, y demás instrumentos jurídicos que suscriba el Director Ejecutivo, así como aquellos que pretendan celebrar las unidades administrativas de la Agencia;

**III.** Revisar los anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos legislativos, así como los anteproyectos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y reglas de carácter general que, en caso de ser expedidos, regirán el Sector Hidrocarburos; lo anterior cuando lo soliciten las unidades administrativas de la Agencia y, en su caso, proponer dichos anteproyectos y proyectos a su superior jerárquico;

**IV.** Organizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia, coordinándose, en su caso, con la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

**V.** Validar los proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental, dirigidas a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que serán sometidas a consideración del Director Ejecutivo;

**VI.** Compilar el marco normativo que regule el ejercicio de las atribuciones de la Agencia;

**VII.** Auxiliar a las unidades administrativas de la Agencia, en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100019219**

*VIII. Instruir, a petición de las unidades administrativas de la Agencia, el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos y convenios, así como proponer la resolución correspondiente;*

*IX. Solicitar a la Dirección General de Administración y Finanzas la tramitación de los procedimientos para hacer efectivas las garantías de los Regulados en los casos y ante las instancias que prevean las disposiciones jurídicas aplicables;*

*X. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Agencia;*

*XI. Proponer a su superior jerárquico los proyectos de resolución sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él;*

*XII. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XIII. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y*

*XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo." (sic)*

No obstante, lo anterior, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** informó al Presidente de este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que corresponde a "Copia simple en versión pública de las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos recibidos a la fecha de esta solicitud que este relacionado con cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Además, el permiso de cambio de uso de suelo emitido por la Agencia para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco"; de esta manera y de conformidad con el artículo antes expuesto en la presente resolución, se advierte que la **DGCONS no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa.



## **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

### **Secreto Industrial y Comercial.**

- XI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
  - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le



signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XV. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente IV, contiene información que refleja metodologías y estrategias que representa una ventaja competitiva y económica de su titular frente a terceros, así como las características específicas de la materia prima a procesar, y las capacidades estimadas en el proceso, misma que tiene el carácter de confidencial por tratarse de secreto industrial y comercial, motivos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XVI. Que la **DGCONS** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

De conformidad con lo señalado por la **DGCONS** en su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la información que nos ocupa forma parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la materia prima a procesar, así como capacidades estimadas en el proceso, además que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGCONS** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGCONS** señaló que la información de referencia forma parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la materia prima a procesar, así como de las capacidades estimadas en el proceso, por lo que representa una ventaja competitiva otorgando a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGCONS** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esa **DGCONS** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, tan es así que esa Dirección General entregará al peticionario una versión pública de la información solicitada.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de la información como confidencial por ser considerada como secreto industrial y comercial, ya que hace referencia a las características específicas de la materia prima a procesar, y las capacidades estimadas en el proceso, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

#### **Seguridad nacional**

XVII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XVII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

XVIII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIX. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, comprometería la seguridad nacional debido a que contiene la localización del proyecto de refinería, por lo que se trata de instalaciones estratégicas de refinación del petróleo y demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I.** La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

- ❖ La **DGCONS** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
- II.** El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
- ❖ Al respecto, la **DGCONS** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
- III.** La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
- ❖ La reserva de los documentos encontrados por la **DGCONS** a nombre de PEMEX TRI se fundamentó en el oficio **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCONS** manifestó lo siguiente:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGCONS** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGCONS**, precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la

28



### RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGCONS** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** La **DGCONS** mencionó que se comprometen la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGCONS**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de procesamientos de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva parcial de los documentos a nombre de PEMEX TRI mencionados por la **DGCONS**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, lo cual, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.

De lo anterior, se advierte que la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a la **ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha ubicación, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **Afectación a la efectividad de las medidas adoptadas en relación con la política monetaria del país.**

- XIX. Que el artículo 113, fracción IV, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción IV de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.



XX. Que el Lineamiento Vigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o
- IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

XX. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, refiere a la política en materia monetaria, la cual resulta de gran influencia para establecer las condiciones de liquidez del titular de la información, por lo que de hacerla pública puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza o realizará PEMEX TRI, o en su caso, causar una afectación al sistema financiero del país.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, la **DGCONS** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

- ❖ La **DGCONS** mencionó que la información resulta de gran influencia para establecer las condiciones de liquidez del titular de la información, por lo que su divulgación puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza o realizará PEMEX TRI, o en su caso, causar una afectación al sistema financiero del país.

### II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGCONS** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, ya que al dar a conocer la información se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, así como difundiendo información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.

### III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de los documentos encontrados por la **DGCONS** a nombre de PEMEX TRI se fundamentó en el oficio **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.

Ahora bien, por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCONS** manifestó lo siguiente:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país,



poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;

- Al respecto, la **DGCONS** precisó que, de proporcionarse información indebida a terceros, se podría comprometer las operaciones monetarias a los clientes y contrapartes con las que opera PEMEX TRI.

II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;

- La **DGCONS**, indicó que dar a conocer la información que nos ocupa, pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, ya que se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos.

III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

- Asimismo, la **DGCONS** señaló que difundir información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la documentación de mérito, pudiera afectar el alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.

IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

- La **DGCONS** manifestó que en el caso de que PEMEX TRI, como titular de la información, incumpliera con sus obligaciones derivado de la divulgación de información errónea o no definitiva, ocasionaría que otros interesados incumplan con sus respectivas obligaciones y potencialmente podría afectar el sistema financiero en su conjunto.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

Finalmente, por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCONS** manifestó lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGCONS** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el carácter de información reservada, consistente en la fracción IV del artículo 113 de la LGTAIP.

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La información reservada resulta ser referente a la política en materia monetaria, información que resulta de gran influencia para establecer las condiciones de liquidez de PEMEX TRI, por lo que hacerla públicas puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza o realizará Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso Empresas Filiales.

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGCONS**, precisó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad financiera en todo el país, en el sentido de que al dar a conocer la información se podría provocar un incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos. Tal revalorización puede realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, así como difundiendo información no definitiva o falsa, por parte de



individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGCONS** advierte que, de proporcionarse la información, podría provocar el incremento del precio de un valor, inducido de forma artificial, generando una revalorización rápida de los costos.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, la revalorización pudiera realizarse por medio de compras y/o ventas selectivas, afectando al alza los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.

**Riesgo identificable:** La **DGCONS** mencionó que la difusión de información no definitiva o falsa, por parte de individuos cuyos intereses particulares se relacionan con el contenido de la presente documentación, podría afectar los costos y gastos proyectados por PEMEX TRI.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la estabilidad económica del país, ya que la **DGCONS**, advirtió que la difusión de la información en posesión de PEMEX TRI, pudiera llevar a consecuencias que afectarían el desarrollo del proyecto.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que el mismo aún se encuentra en proceso de desarrollo y con ello se produciría un perjuicio directo al no permitir la conclusión del mismo.



**Circunstancias de lugar:** En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos a nombre de PEMEX TRI encontrados mencionada por la **DGCONS**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, lo cual, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación del proyecto de la refinería de Dos Bocas, cuya actividad será la de refinación del petróleo y demás hidrocarburos.

De lo anterior, se advierte que la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información que refiere a la política en materia monetaria, por tratarse de información que compromete las condiciones de liquidez del titular de la información, por lo que de hacerla pública se podría incrementar el costo de las operaciones financieras que realiza o realizará PEMEX TRI, o en su caso, causar una afectación al sistema financiero del país, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción IV de la LFTAIP, 113 fracción IV de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción IV de la LGTAIP y el artículo 110, fracción IV de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Vigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**XXI.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100019219**

clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXII. Que la **DGCONS**, mediante su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones I y IV de la LFTAIP y 113, fracciones I y IV de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, específicamente la referente a los trámites en materia de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de uso de suelos en terrenos forestales relacionados con las actividades de construcción de una refinería en Tabasco, manifestada por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **incompetencia** de información manifestada por la **DGCONS** en el Antecedente IV, por lo que respecta a *"Copia simple en versión pública de las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos recibidos a la fecha de esta solicitud que este relacionado con cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Además, el permiso de cambio de uso de suelo emitido por la Agencia para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el*



estado de Tabasco.” en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

De igual manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información como confidencial referida en el Antecedente IV, relativa a **secreto industrial y comercial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información como reservada referida en el Antecedente IV; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones I y IV de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones I y IV de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, específicamente la referente a los trámites en materia de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos, así como de uso de suelos en terrenos forestales relacionados con las actividades de construcción de una refinería en el estado de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGCONS**, respecto a la *“Copia simple en versión pública de las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, sistemas de administración y residuos peligrosos recibidos a la fecha de esta solicitud que este relacionado con cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco. Además, el permiso de cambio de uso de suelo emitido por la Agencia para el desarrollo de*



### RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019219

*cualquier actividad relacionada con la construcción de una refinería en el estado de Tabasco.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, relativa al **secreto industrial y comercial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la **ubicación del proyecto y la información referente a la política en materia monetaria**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0649/2019**, de la **DGCONS**, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones I y IV y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones I y IV y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, asimismo se aclarará que deberán poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** ya la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 185/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100019219**

Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de mayo de 2019.



**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG  


